

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Marzo treinta de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00085-00 de DANIEL ALONSO ACOSTA contra DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB PICOTA.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **DANIEL ALONSO ACOSTA** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que a través del derecho de petición presentado el 18 de enero de 2022 y el 27 de enero de 2022 con radicado 5845 solicito los siguientes documentos: cartilla biográfica, resolución favorable, redención de pena, certificados y cómputos de las actividades y todos los documentos que reposan en su hoja de vida y que dichos documentos sean enviados al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su posterior reconocimiento.

Dice que hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, ordenándole a la autoridad accionada. le de respuesta a lo pedido y le envíen todos los documentos requeridos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 22 de 2022 donde se dispuso vincular al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta asi:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Señala que correspondió a ese Juzgado la ejecución de la sanción acopiada de ciento cuatro (104) meses de prisión amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurtos calificados agravados, impusieron a DANIEL ALONSO ACOSTA los Juzgados 4º y 23 Penales Municipales Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 17 de agosto de 2017 y 26 de marzo de 2014, respectivamente.

Indica que es obligación de los reclusorios disponer lo pertinente para que periódicamente se alleguen a los juzgados de ejecución de penas la documentación necesaria para efectuar los reconocimientos de redención punitiva, subrogados o beneficios administrativos a que haya lugar. Así lo dispone el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993.

Señala que la última redención de pena reconocida al actor dentro de la ejecución penal 2013-10681-00, data del día 26 de abril de 2021 donde se le abonó como descuento a su pena de prisión un total de 4 meses y 24 días por las actividades realizadas al interior de la Cárcel La Picota durante el lapso comprendido entre octubre de 2019 a diciembre de 2020; luego, se advierte que desde aquella calenda no se han reconocido nuevos descuentos punitivos en favor de DANIEL ALONSO ACOSTA en atención a que la Cárcel La Picota no ha tenido a bien remitir a esa agencia judicial los insumos documentales para con ese fin, y siendo así, desde enero de 2021 hasta la fecha no se han reconocido redenciones a su favor.

Que como ese juzgado no ha amenazado con vulnerar los derechos fundamentales del actor y menos ha incurrido en conducta de tal naturaleza, comedidamente solicita denegar el amparo constitucional en lo que a ese despacho concierne dada la evidente ausencia de legitimidad en la causa por el extremo pasivo de la relación procesal.

**EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB PICOTA** fue notificado a través de correo electrónico sin que diera respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Como lo reclamado en tutela es que se le resuelva lo pedido sobre documentos consistentes en cartilla biográfica, resolución favorable, redención de pena, certificados y cómputos de las actividades y todos los documentos que reposan en su hoja de vida y que dichos documentos se envíen al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su posterior reconocimiento, y como quiera que se allego prueba de haber solicitado esa documentación correspondiente al año 2021, sin que el centro penitenciario le haya dado respuesta al accionante ni haya remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad documento alguno, toda vez que de la respuesta emitida por dicho Juzgado dicho reclusorio desde el año 2020 no ha enviado documentación alguna referente al señor Daniel Alonso Acosta, por consiguiente, se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por ende el amparo solicitado tiene prosperidad, ya que no hay prueba en el informativo que el centro carcelario haya dado una respuesta al señor Acosta y tampoco contesto esta tutela.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ha de proteger los derechos fundamentales del accionante, para ordenar al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB PICOTA, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante sobre documentación para reconocimiento de redención punitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental de petición, al accionante **DANIEL ALONSO ACOSTA** frente al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB PICOTA**.

Se desvincula de esta acción constitucional al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.

**Segundo**: En consecuencia, se ordena al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB PICOTA**, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante referente a los documentos solicitados para reconocimiento de redención punitiva, notificándole el acto administrativo que así lo resuelva, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero**: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto** : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto**: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994f0ed7fd9ceff274f2991500ab615e046a645a73f81f860aaec7769ea78c9**

Documento generado en 30/03/2022 08:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**